

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

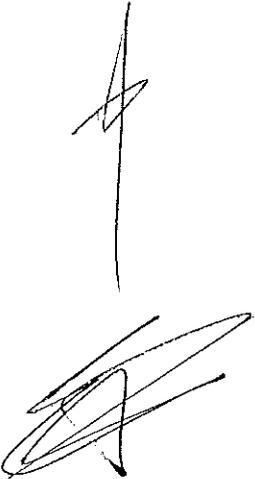
Expte. 26/17 – Sec. Planif.

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Dr. Eduardo Julio Pettigiani (Conf. Res. Cte. N° 740/18), con domicilio legal en Avenida 13 entre calles 47 y 48 de la ciudad de la Plata, en adelante denominada LA SUPREMA CORTE por una parte y, por la otra, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 55 N° 570 representado en este acto por el Señor Ministro, Santiago López Medrano, en adelante EL MINISTERIO, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Colaboración y comunicación institucional, teniendo en consideración:

Que la Ley 14.449 de “Acceso Justo al Hábitat” de la Provincia de Buenos Aires creó en su Capítulo IV, Sección II Titulada “Integración Socio Urbana de Villas y Asentamientos Precarios” el Registro Público Provincial de Villas y Asentamientos Precarios de la Provincia de Buenos Aires, quedando incorporados todos aquellos barrios existentes al momento de la promulgación de dicha ley, que resultan de interés prioritario para la Provincia.

Asimismo, y de acuerdo a lo normado por el art. 70 de la misma Ley -texto según Ley 14.939-, quedan suspendidas por el plazo de un año todas las medidas judiciales que impliquen el lanzamiento de personas y/o familias que habitan en las villas o asentamientos precarios inscriptos en el Registro referenciado, plazo que se contará desde la contestación del oficio dispuesto en los artículos 678 bis del Código Procesal Civil y Comercial y 231 ter del Código Procesal Penal.



Que del juego de los artículos 231 ter del Código Procesal Penal, así como del 678 bis del Código Procesal Civil y Comercial surge el deber de los Jueces Provinciales, en el marco de procesos de desalojo, de oficiar a la Autoridad de Aplicación de la Ley 14.449 para constatar si la Villa o Asentamiento en cuestión se encuentra incorporada al Registro Público de Villas y Asentamientos Precarios de la Provincia de Buenos Aires.

Por medio de la Ley 14.989 y el Decreto N° 62/18 se determinó como una de las Autoridades de Aplicación de la Ley 14.449 al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires. Que a su vez la Resolución N° 173/18 dictada por dicho Ministerio delega dicha competencia en cabeza del Subsecretario Social de Tierras y Acceso Justo al Hábitat y al Secretario Técnico Administrativo; y dentro de la primera específicamente es la Dirección de Acceso Justo al Hábitat y Desarrollo Barrial el organismo encargado de llevar adelante todas las acciones vinculadas al cumplimiento de la Ley 14.449.

Que es de imperiosa necesidad garantizar que las comunicaciones previstas en las Leyes 14.449 y 7.165, se cumplan en forma adecuada y rápida respecto de los procesos en los que se encuentran ordenados o puedan ordenarse desalojos forzosos, entre el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría Social de Tierras Urbanismo y Hábitat, y específicamente la Dirección de Acceso Justo al Hábitat y Desarrollo Barrial.

Que el presente Convenio se enmarca asimismo dentro de las acciones implementadas por LA SUPREMA CORTE de conformidad con el Acuerdo N° 3733 relativo a la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles en materia de notificaciones, comunicaciones y presentaciones por medios electrónicos.

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. 26/17 – Sec. Planif.

Que en atención a ello se celebra el presente convenio marco de acuerdo a las siguientes cláusulas:

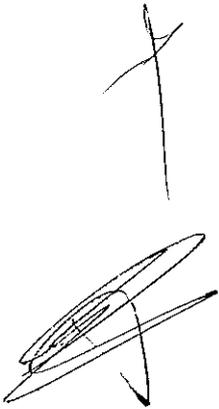
PRIMERA: El objeto del presente Convenio Marco de Colaboración es optimizar los mecanismos de comunicación e información a los que aluden los artículos 231 ter del Código Procesal Penal y 678 bis del Código Procesal Civil y Comercial de conformidad con lo dispuesto por Ley 14.449, y los artículos 4° de la Ley 7165 y 3° de su Decreto reglamentario 4217/91.

SEGUNDA: A los fines expresados en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” acuerdan la implementación de un sistema electrónico o medio de comunicación digital destinado al diligenciamiento y contestación de los informes referidos en dicha cláusula, en consonancia con lo normado en el Acuerdo N° 3733 de la Suprema Corte de Justicia respecto al Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

TERCERA: “LA SUPREMA CORTE”, en ejercicio de sus facultades, se compromete a remitir a través de los órganos correspondientes el pedido de informe regulado en los artículos 231 ter del Código Procesal Penal y 678 bis del Código Procesal Civil y Comercial, como así también la comunicación a la que se refieren los artículos 4° de la Ley 7165 y 3° de su Decreto reglamentario 4217/91, mediante el sistema aludido en la CLAUSULA SEGUNDA.

CUARTA: El pedido de informe emanado de los órganos jurisdiccionales deberá contener los siguientes datos:

- a) Causa judicial donde tramita el proceso de desalojo civil o penal (carátula, n° de juicio y/o IPP)



- b) Derecho invocado por el demandante/denunciante que pretende el desalojo y, en caso de contar con ella, documentación que acredite la titularidad del inmueble o justifique su legitimación activa
- c) Si ya se ha ordenado el desalojo o está aún pendiente de resolución.
- d) Si ha existido alguna orden de suspensión del desalojo y las razones de la misma.
- e) La identificación concreta y específica del inmueble objeto del proceso, el que será individualizado con la nomenclatura catastral y partida inmobiliaria, en caso de contar con dicha información, o todo otro dato con que se cuente en las actuaciones que permita determinar la ubicación precisa del mismo.

QUINTA: “EL MINISTERIO” se compromete a responder los pedidos de informes a los órganos oportunamente individualizados, por intermedio del sistema referido en la CLAUSULA SEGUNDA, dentro del plazo de TRES días hábiles de recibido.

SEXTA: En caso de que el inmueble se encuentre inscripto en el Registro Público de Villas o Asentamientos Precarios de la Provincia de Buenos Aires el órgano oficiante, una vez recibida la contestación por parte de EL MINISTERIO, a través de la Dirección de Acceso Justo al Hábitat y Desarrollo Barrial de la Subsecretaría Social de Tierras y Acceso Justo al Hábitat, deberá notificar a la misma las medidas tomadas y la fecha de tal decisión.

SEPTIMA: En el caso que el inmueble no se encuentre inscripto en el Registro Público de Villas o Asentamientos Precarios de la Provincia de Buenos Aires EL MINISTERIO a través de la Dirección de Acceso Justo al Hábitat y Desarrollo Social de la Subsecretaría Social de Tierras y Acceso Justo al Hábitat deberá darle

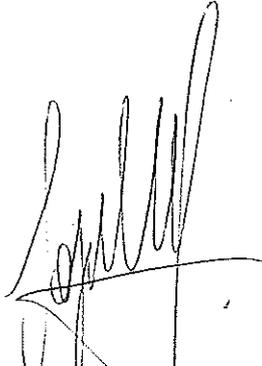
*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. 26/17 – Sec. Planif.

intervención, si fuese necesario, a la Dirección competente, informando de tal situación al órgano oficiante.

OCTAVA: El presente convenio tendrá la duración de 2 (dos) años, renovable automáticamente si las partes no manifiestan su opinión en contrario, mediante notificación fehaciente a la otra cursada con 60 (sesenta) días de anticipación.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, a los....14.....días del mes...*Junio*..... del año 2018.-



SANTIAGO LOPEZ MEDRANO
Ministro de Desarrollo Social
Gobierno de la Provincia de Buenos Aires



EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires